

de las personas que quieran hacer uso de ellas, y no de manera alguna de los fondos de recargos que puedan existir en la administracion de provincia, pues con estos únicamente se deberá atender á la reimpression de aquel número de modelos del reglamento que V. S. estime necesarios para llenar el objeto arriba expresado. Esta central no cree para del caso prevenir las dudas que á algunos ayuntamientos podrá ocurrir acerca del número de relaciones que cada contribuyente debe presentar, y dar la resolucion para no retardar este servicio. No es necesario que el propietario presente tantas relaciones cuantas sean las fincas que posea, basta que en una sola relacion las enumere todas, segun está previsto en los modelos del reglamento. Si para cada finca se hubiese de exigir una relacion separada, entonces se aumentarían las incomodidades de las personas obligadas á llenar este requisito, cuando el espíritu del reglamento tiende á aliviarlos en lo posible. Persuadida esta Direccion del ilustrado celo é inteligencia de V. S. no duda que vencerá por su parte cuantos inconvenientes se ofrezcan al exacto cumplimiento de las disposiciones del reglamento de 18 de diciembre último, consultando las dificultades que V. S. no pueda resolver por sí mismo, y sirviéndose acusar oportunamente el recibo de esta comunicacion.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia y demas periódicos de esta ciudad para noticia de los ayuntamientos de la misma y demas personas á quienes compete su conocimiento, no pudiendo ménos de recomendar á los primeros que por su parte déan la conveniente publicidad á las aclaraciones que contiene la preinserta resolucion, y eviten todo motivo que pueda entorpecer en lo mas mínimo la mas puntual y exacta ejecucion del reglamento que se cita. Palma 8 de marzo de 1847. Francisco Gil de Sola.

(Número 95.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion. Circular. La Diputacion provincial desde el momento que la convoqué para ocuparse del interesante objeto de escogitar medios para procurar que no faltase á esta provincia los artículos de primera necesidad, ha celebrado diariamente sesion, y de los trabajos de este celoso cuerpo y de las noticias que he reunido resulta, que creo poder manifestar á los habitantes de la provincia que no llegarán á faltar dichos artículos, especialmente los cereales; cabiéndome la satisfaccion de que á cuantas personas se ha dirigido dicho cuerpo se han prestado gustosas á secundar sus deseos, debiendo hacer una mencion honorífica de la Direccion del paquete de vapor el Mallorquin, la que ha ofrecido conducir sin flete alguno desde el puerto de Barcelona al de esta capital en cada uno de sus viajes durante las circunstancias actuales, aquella cantidad de cereales ó harinas que se considere necesaria para vender por su justo valor en cortas partidas á las familias mas menesterosas y á las casas de beneficencia.

Conocido como me es el celo de todos los vocales de la Diputacion provincial, no dudo en asegurar á los Baleares, que esta patriótica corporacion no descuidará un momento cuanto tienda á su bienestar. Palma 10 de marzo de 1847. Joaquín Maximiliano Gibert.

Seccion de fomento Circular. Los alcaldes de los pueblos que no han remitido todavía á este Gobierno político el extracto del padron del vecindario

pedido en circular inserta en el Boletin número 2187; lo verificaré sin falta alguna antes del dia 20 del corriente.

S. Con e la mi he ac 1.º cia en estab ne la el Bo 2.º cia lo sumi bres 3.º acue de lo contr medi en es 4.º el pr ducia me r yo a 5.º tas d notio dispe de e darn islas inter 6.º tribu to e Ma PRE H y hal de lo V. a villa, del r men El p milia este der del 2.º la s de r hab cas del



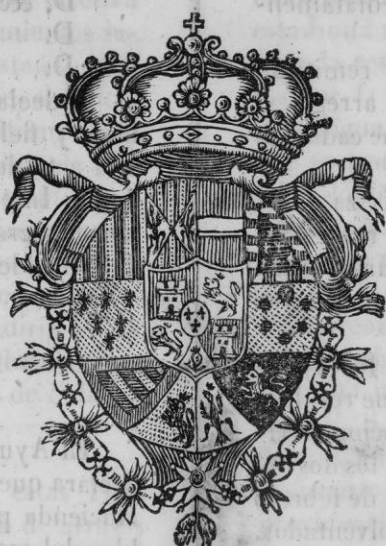
colorchecker CLASSIC

L BALEAR.

7.

de mayo, y presentando aquella al señor in-
ente de la provincia bien pronto cesarán esos
es á la Hacienda con la providencia que de-
ordar para el reintegro y penar á los defraun-
res.
Una vez que los documentos estendidos en pa-
comun se hallan trasladados para ser proto-
los al del sello 4.º no cometerá fraude el es-
ano que los autorize; pero en la dacion de sus
as, ó libramiento de sus traslados debe em-
r el papel sellado correspondiente, segun la
ad y cantidad de los negocios, con arreglo á
puesto en la Real cédula y órdenes poste-
s.
Los jueces árbitros y arbitradores tienen obli-
on de estender sus sentencias en el mismo
l que los jueces ordinarios, y ningun escri-
las autorizará, ni recibirá, si se hallasen en
l comun, so pena de sufrir la responsabilidad
menciona el artículo 49 de la misma Real
la. Los Jueces de esta clase dictan autos ju-
les, interlocutorios, y definitivos, y pesa so-
llos la obligacion de observar las leyes, y lo
sobre uso del papel sellado establecen los ar-
os 51, 52, 53 y 54 de dicha Real cédula.
Es escandaloso el abuso de esos escribanos en
bramiento de las copias llamadas simples,
firmadas entregan á las partes, llegando el
dalo hasta el punto de poner al pie (ó már-
de las escrituras la nota prevenida en el ar-
o 49 de la mencionada Real cédula; y es ne-
io que V., empleando su eficacia y celo le
desaparecer, para que la Hacienda no sea
notablemente perjudicada. Importa poco la
ancia de esos tribunales, ni obsta tan poco
ctámen fiscal de 1.º de julio, ni el acuerdo de
del mismo de esa Junta de gobierno, porque

Viernes 1º de Enero de 1847.



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2166.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por Real órden de 2 del actual que he recibido por el último correo comunicada por la Direccion general de Contribuciones Directas, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las diferentes esposiciones hechas por el Intendente y demas autoridades de las Islas Baleares con motivo de la sequía que en ellas se ha experimentado en cerca de un año; y hecha cargo de las pérdidas que esta calamidad ha ocasionado en la cosecha y ganados, y de cuanto V. S. ha espuesto sobre el particular; se ha servido perdonar á los pueblos que mas hayan sufrido las resultas de dicha sequía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, la 6ª parte de sus respectivos cupos, por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á los dos semestres de este año; mandando al mismo tiempo, primero, que los doscientos cincuenta mil reales á que sube próximamente esta gracia, ó el verdadero déficit que por efecto de ella resulte en el cupo de aquella provincia, se cubra con el sobrante del fondo supletorio de los pueblos de la misma, si basta para ello, y en caso contrario cargando el resto sobre el fondo general de las demas provincias del reino, y segundo que de esta gracia solo deben disfrutar en los pueblos á quienes alcance, los contribuyentes que en cada uno de ellos hayan experimentado efectiva é inmediatamente las resultas de la calamidad.—Ademas, penetrada S. M. de la afflictiva situacion de los habi-

tantes de dichas Islas se ha servido aplazarles por terceras partes, hasta fin de febrero del año próximo, el pago de los débitos que tengan por la referida contribucion. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y despues de haber oido á la Administracion de contribuciones Directas acerca de las medidas que convendria adoptar por la aplicacion de las gracias concedidas por S. M. que deberá tener efecto, de acuerdo con la Escma. Diputacion provincial, he dispuesto que la mencionada Real órden se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para conocimiento y satisfaccion del público; debiendo advertir á los Ayuntamientos de la provincia que con el objeto de conocer la importancia respectiva de cada pueblo para venir en conocimiento de cuales son los que mas han sufrido por efecto de la calamidad de que se trata, se hace preciso que con toda la brevedad posible pasen á mis manos una declaracion jurada, firmada por todos sus individuos, y otros tantos de los mayores contribuyentes del pueblo, con arreglo al modelo que á continuacion se copia número 1º. Este dato servirá para tener una idea, sino exacta, al menos aproximada de la importancia de los daños que en cada distrito haya causado la espresada calamidad.

Al propio tiempo es de absoluta necesidad que los mismos Ayuntamientos den fiel noticia, como en dicho modelo se espresa, de los propietarios contribuyentes que apesar de la sequía experimentada hayan percibido íntegra la renta de sus tierras por haber tenido estas arrendadas á fruto sano ó bajo otras condiciones que produzcan el mismo resultado, puesto que la gracia de-

berá ceder en este caso á favor de los colonos sobre quienes han recaído positiva é inmediatamente las resultas de aquella.

Ademas de las noticias indicadas remitirán los Ayuntamientos otra relacion con arreglo al modelo número 2º, segun el caso en que cada uno se encuentre.

Los de los pueblos en Menorca é Iviza pasarán las declaraciones de que se trata al respectivo subdelegado de Rentas, quienes cuidarán de su envio á esta Intendencia tan luego como todas se hallen reunidas.

Por último deberán tener entendido los Ayuntamientos que el pago de los débitos que resulten á favor de la Hacienda por la contribucion territorial del segundo semestre de 1845 y los dos del corriente año queda aplazada hasta fin de febrero próximo para cuyo dia deberán estar solventados.

Espero confiadamente que los Ayuntamientos de la provincia llenarán este importante servicio, con toda la exactitud y brevedad que recomienda su objeto, dando con ello una nueva prueba del deseo que los anima en bien de sus comitentes, teniendo especial cuidado de que bajo ningun concepto puedan quedar lastimados los intereses de la Hacienda ni de los particulares. Palma 30 de diciembre de 1846.—Francisco Gil de Sola.

Los modelos números 1º y 2º que se citan son como siguen:

MODELO NÚMERO 1º

Concejales. Reunidos en la Casa Consistorial de esta villa los señores espresados al márgen que componen el Ayuntamiento, y los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre el recargo para fondo supletorio de la contribucion territorial, al efecto de prestar la declaracion jurada de las pérdidas y daños que ha causado en este término la sequía, y cumplir lo mandado por el M. I. Sr. Intendente en circular inserta en el Boletín oficial número 2166 han convencido que las tales pérdidas consisten próximamente á saber:

Regidores.

D.
D.
D.

Mayores. contribuyentes.

D.
D.
D.
D.
D.

Objetos.

Su valor calculado.

| | |
|-------------------------------------|-----|
| Cuarteras y otros cereales. | Rs. |
| De toda clase de legumbres. | Rs. |
| Cabezas de ganado lanar. | Rs. |
| Id. de cerda. | Rs. |
| &c. &c. | |
| Total. | Rs. |

Habiendo ademas adquirido las convenientes noticias para saber qué propietarios contribuyentes han percibido íntegra la renta de sus tierras apesar de aquella calamidad, por haber tenido las tierras en arriendo á fruto sano, han resultado ser

D. Fulano dueño del predio á

D. Fulano idem del predio. b

D. &c. &c.

D.

D.

Y declaran bajo juramento haber procedido bien y fielmente en su encargo, firmando todos esta acta de que deberá remitirse copia al referido Sr. Intendente de esta provincia, autorizada por el secretario del Ayuntamiento con el Vº Bº del Alcalde su presidente. Pueblo de á de de 184

MODELO NÚMERO 2º

Primer caso.

El Ayuntamiento constitucional de declara que este pueblo se halla adeudando á la Hacienda pública por la contribucion de inmuebles del segundo semestre de 1845 y todo el año de 1846 la cantidad de rs. mrs. vn., de los cuales tiene recaudados rs. mrs. vn., estando los restantes en poder de los primeros contribuyentes que á continuacion se espresan.

Rs. mrs. vn.

D. N. N.

D. N. N.

Pueblo de á de enero de 1847.

El Alcalde El Regidor 1º &c. &c.

Segundo caso.

El Ayuntamiento constitucional de declara que este pueblo se halla solvente con la Hacienda por la contribucion de inmuebles del segundo semestre de 1845 y todo el año 1846 con motivo de haber echado mano de otros fondos para cubrirlo, ó por anticipaciones hechas etc. etc.; pero todavía adeudan los primeros contribuyentes que á continuacion se espresan las cantidades que siguen.

Rs. mrs. vn.

D. N. N.

D. N. N.

Pueblo de á de enero de 1847.

El Alcalde El Regidor 1º &c. &c.

NOTA. En el caso de que el pueblo esté solvente con la Hacienda por la espresada contribucion de las dos épocas que se citan sin que adeuden cantidad alguna los primeros contribuyentes, se espresará así por el Ayuntamiento respectivo, en vez de remitir á esta Intendencia la declaracion de que trata el presente modelo.

Apesar de las consideraciones que esta Intendencia ha guardado á los ayuntamientos de los pueblos de esta isla, muchos de ellos han dejado pasar el mes de diciembre último sin ingresar en el Banco Español de San Fernando los descubiertos en que se hallan por las contribuciones del año pasado, pensando sin duda que esto podria perjudicarles para disfrutar de las gracias anunciadas en mi circular de 14 del citado mes. Estoy en el caso de hacerles saber: 1º Que es un error cualquiera que sea el cálculo que hayan formado bajo aquel sentido, y 2º que no al-

canzando las gracias de S. M. á la contribucion de consumos porque esta se ha de hacer efectiva por completo, han debido los ayuntamientos satisfacer por dicho concepto cuanto restan adeudando hasta fin de diciembre próximo anterior. Ya no cabe mas tolerancia, y por último aviso les advierto que si para el dia 8 del presente mes no se han solventado los descubiertos pendientes, singularmente los de consumos, expediré los apremios contra los ayuntamientos que en el citado dia aparezcan morosos, toda vez que su indiferencia á las escitaciones que les he dirigido da lugar á esta medida que queria evitarles. Palma 1.º de enero de 1847.—Francisco Gil de Sola.

El Escmo Sr. Capitan general de estas Islas presidente de la Junta de condonacion de atrasos hasta fin de 1844, me dice con fecha 30 de diciembre próximo pasado, lo que sigue.

«Instalada la Junta especial de condonacion de atrasos de contribuciones estinguidas de estas Islas hasta fin de 1844, con arreglo á lo que se manda en la Real orden de 2 de este mes; en sesion celebrada ayer, tuvo á bien resolver, entre otras cosas, lo siguiente:—1.º En seguida, habiéndose discutido acerca de los medios que deberian adoptarse para la aplicacion de las gracias otorgadas por S. M., la Junta acordó:—1.º Que cese en todos los pueblos de la provincia la cobranza de contribuciones estinguidas correspondientes hasta fin de 1844.—2.º Que los Ayuntamientos remitan testimonio individual de las cantidades pendientes de cobro de los primeros contribuyentes por el concepto y tiempo espresados; otro de las existencias en su poder, sin perjuicio de exigirles cuenta por la Intendencia de las referidas contribuciones.—3.º Que no se considere en el primer caso, sino que deban ser recaudables por los ayuntamientos, aquellas cantidades ó cuotas que por via de anticipacion tuviese entregadas en Tesorería, pero sin haberlas recaudado de los primeros contribuyentes por circunstancias particulares de los deudores como ha espuesto sucederle el ayuntamiento de Manacor.—4.º Que los mismos cuerpos municipales paguen en el Banco Español de San Fernando las existencias resultantes en su poder, considerándose definitivamente perdonadas á los pueblos las que se hallen sin cobrar y por tanto no satisfechas á la Hacienda.—5.º Que estas últimas, con referencia á los testimonios de los pueblos, se bajen de las cuentas de valores de la provincia; comunicándose estas resoluciones á la Intendencia para su ejecucion y que la misma adopte las disposiciones necesarias al efecto.—6.º Que por lo que hace á los débitos del primer semestre de 1845, se recomiende á la misma Intendencia verifique la cobranza de la parte respectiva á la riqueza territorial en el plazo de seis meses en cuanto á los pueblos forenses, y de dos años en esta capital donde aun el repartimiento individual no está hecho; recargándose su primera mitad sobre el cupo que va á derramarse por la contribucion de inmuebles correspondiente á 1847, y el resto en 1848 como en la Real orden se previene.—7.º Que asimismo se manifieste á la propia Intendencia con relacion

al cupo industrial de la contribucion del culto y clero espectante al citado semestre de 1845, que esta Junta se propone elevar al Gobierno de S. M. para la resolucion oportuna, las razones espuestas por la de Comercio, con el objeto de que no se obligue á la industria á satisfacer el cupo de que se trata, mediante haber pagado por todo el referido año 1845 el nuevo subsidio con arreglo á las tarifas unidas á la ley de presupuestos vigente; y que por tanto convendrá suspender en esta parte la contribucion del culto y clero asi en Palma como en los demas puntos en que no resultase cubierta á la Hacienda; entendiéndose todo hasta nueva orden de S. M.—Lo que transcribo á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que, en conformidad á lo que se manda en el preinserto acuerdo, pueda servirse adoptar las providencias necesarias para su ejecucion, de la cual y sus resultados espera la Junta oportuno conocimiento.»

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad, para noticia del público y cumplimiento por parte de los ayuntamientos de la provincia, debiendo advertir á los de esta Isla que con toda la brevedad posible remitan á esta Intendencia los dos testimonios á que se refiere la prevencion 2.ª y á los de Menorca é Iviza que lo verifiquen al subdelegado respectivo, sin perjuicio de disponer el ingreso desde luego en la comision del Banco Español de San Fernando de las cantidades que resulten en poder de los mismos cuerpos municipales procedentes de los espresados atrasos, y de activar cuanto sea dable el cobro de las sumas que, sin embargo de hallarse en primeros contribuyentes, tuviesen entregadas en tesorería por via de anticipo, pues que solo se perdonan á los pueblos los débitos que estos tengan con la Hacienda, pero en manera alguna las cantidades que hayan dejado de hacerse efectivas por morosidad de los mismos contribuyentes, porque en tal caso reportarian estos un beneficio sobre los demas que, dóciles á la voz de la autoridad, han sido puntuales al pago de sus respectivas cuotas.

Con relacion á los débitos que aparezcan por el primer semestre de 1845, deberán los ayuntamientos forenses de esta Isla y los de Menorca é Iviza dar por concluida la cobranza en los seis primeros meses del corriente año, en términos de que el 30 de junio próximo quede cubierta la Hacienda de todos ellos; en el concepto de que á la Intendencia no le será posible admitir la mas leve disculpa en el particular, habida consideracion del tiempo que media para que tengan lugar las operaciones de que se trata. Esta prevencion únicamente se contrae á los débitos que hacen referencia á la riqueza territorial, pues el cobro de la parte respectiva á la del subsidio de comercio en el referido primer semestre de 1845 deberá suspenderse por ahora y hasta nueva resolucion de S. M., por la circunstancia de tener satisfecho los contribuyentes al mismo subsidio la cuota que les cupo en el espresado año con arreglo á las tarifas unidas al Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Esta Intendencia se reserva prevenir lo conveniente al ayuntamiento de la capital para que

la cobranza de los débitos por la contribucion del culto y clero en la parte que comprende la riqueza inmueble tenga lugar por mitad en el presente año y en el próximo de 1848, segun en la citada Real orden se determina.

Debo por último prevenir á los Ayuntamientos que en todas las operaciones de que se trata procedan con el celo, imparcialidad y exactitud que corresponde sin causar dilaciones en un asunto tan interesante, á fin de que esta Intendencia pueda dar cuenta al Gobierno en su dia de la importancia del perdon que nos ocupa y de la parte que haya cabido á cada pueblo, segun lo determine la Junta creada al efecto, para lo cual y con el fin de que el perdon otorgado por S. M. no refluya en perjuicio de los pueblos y contribuyentes que con esmerada puntualidad y á su debido tiempo pagaron sus respectivas cuotas, se está instruyendo por la misma el oportuno espediente que dará á conocer el medio mas adecuado para conciliar la aplicacion de aquella gracia con la igualdad proporcional que sea justa. Palma 1.º de enero de 1847. = Francisco Gil de Sola.

(Número 1.º)

La Direccion general de contribuciones Directas me ha comunicado la circular siguiente:

El Esmo. Sr. ministro de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 19 del corriente me ha comunicado la Real orden que sigue: = He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. de 23 de noviembre último, en que, á consecuencia de las dudas ocurridas en la clasificacion de la industria de consignatarios de buques, propone las reglas que en concepto de esa Direccion se creen mas á propósito para que la imposicion del subsidio industrial y de comercio á que esta clase está sujeta, por las adiciones que contiene la Real orden de 29 de diciembre de 1845, grave con justa proporcion á la importancia de las diversas ramificaciones en que se halla dividida; y conformándose S. M. con la propuesta de V. S. se ha servido declarar: 1.º que los consignatarios de buques y mercancías con comision de la distribucion de estas ó su venta, se consideren comprendidos para el pago del subsidio en la clase de comisionistas de la tarifa extraordinaria número 2 unida al Real decreto de 23 de mayo de 1845, y sujetos por consiguiente á la escala gradual de cuotas asignadas á la misma clase: 2.º que los consignatarios cuyo encargo se reduce á cuidar de la seguridad y necesidades de los buques y su tripulacion, al arribo á los puertos, habilitar el retorno y demas operaciones inherentes á este servicio, por su semejanza con los corredores de cambios, fletamentos y seguros, se les considere comprendidos en la clase 5.ª de la tarifa número 1.º sujeta á la base de poblacion, y satisfagan por ella la cuota que les corresponda; y 3.º que estando limitado á una simple agencia el ejercicio de la última clase de consignatarios de que V. S. hace mérito, por consistir sus funciones en solo solicitar el despacho de los buques en las Aduanas, pagar los derechos de navegacion y demas actos que son consiguientes á este limitado y material servicio, sean con-

siderados como agentes de negocios, y comprendidos como tales en la clase 6.ª de la espresada tarifa número 1.º De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Cuya Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y demas fines. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1846. = José Sanchez Ocaña. = Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de la ciudad para noticia de los ayuntamientos de la provincia y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 31 de diciembre de 1846. = Francisco Gil de Sola.

(Número 2.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS

BALEARES.

Seccion de gobierno. = Circular. = Llegada ya la época en que debe practicarse la rectificacion de la matrícula de extranjeros, los alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á verificar dicha rectificacion al tenor de lo que se dispone en circular de este Gobierno político de 23 de enero de 1845 inserta en el Boletín oficial número 2019, remitiéndome para antes del 15 de febrero próximo las alteraciones que hubiesen ocurrido durante el año próximo pasado. Igualmente me remitirán un estado de los extranjeros de nueva entrada, que deberán continuarse en la matrícula, observándose las mismas formalidades prevenidas en mi circular de 28 de abril de 1845 inserta en el Boletín oficial núm. 1903, cuyo estado me dirigirán antes del citado 15 de febrero próximo. Palma 2 de enero de 1847. = Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de fomento. = Circular. = Sin embargo de lo que previene á los ayuntamientos de esta isla con circular de 18 de noviembre último, número 447 algunos han dejado de satisfacer la cantidad que adeudan para completar el cupo del impuesto de carruages y caballerías correspondiente á este año, y no pudiendo demorar por mas tiempo el pago de las preferentes atenciones que han de cubrirse con estos fondos, prevengo por última vez á todos los que se hallen en este caso que se presenten á satisfacer sus débitos antes del 10 de enero próximo venidero, pasado cuyo término no podré ser mas indulgente con los que no hayan dado cumplimiento á esta disposicion. Palma 31 de diciembre de 1846. = Joaquin Maximiliano Gibert.

IMPRESA NACIONAL.

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.